

385R0220

30. 1. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 25/7

REGLAMENTO (CEE) N° 220/85 DE LA COMISIÓN**de 29 de enero de 1985**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1495/80 por el que se adoptan las disposiciones de aplicación de ciertas disposiciones de los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo relativo al valor en aduana de las mercancías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, relativo al valor en aduana de las mercancías ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3193/80 ⁽²⁾ y, en particular, el punto b) del apartado 1 de su artículo 19,

El Reglamento (CEE) n° 1495/80 queda modificado como sigue:

- 1) se suprimirán del título las palabras «de los artículos 1, 3 y 8».
- 2) las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1495/80 se sustituirán por el texto siguiente:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1495/80 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1580/81 ⁽⁴⁾, adoptó determinadas disposiciones de aplicación, relativas a los artículos 1, 3 y 8 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, a fin de garantizar su aplicación uniforme;

«Artículo 3

Considerando que la letra c) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1495/80 trata del importe de los intereses pagados en virtud de un acuerdo de financiación relativo a la compra de las mercancías importadas;

1. No se incluirán en el valor en aduana, determinado según el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80, los elementos que se enumeran a continuación, siempre que se distingan del precio efectivamente pagado o por pagar:

- a) gastos relativos al derecho de reproducción de las mercancías importadas en la Comunidad,
- b) comisiones de compra.

Considerando que las Partes del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, resultado de las negociaciones comerciales multilaterales de 1973 a 1979, reunidas en el marco del comité creado por el apartado 1 del artículo 18, de dicho Acuerdo, han decidido someter a un trato uniforme, a efectos de valoración en aduana, los intereses derivados de un acuerdo de financiación relativo a la compra de las mercancías importadas;

2. Los intereses derivados de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, no se incluirán en el valor en aduana determinado mediante aplicación del Reglamento (CEE) n° 1224/80, siempre que:

- a) los intereses se distingan del precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías,
- b) el acuerdo de financiación se haya concertado por escrito,
- c) el comprador pueda demostrar, si se le requiere:

Considerando que al aceptar la decisión considerada, la Comunidad ha contraído la obligación de asegurar la conformidad de su normativa sobre el valor en aduana con las disposiciones de dicha decisión;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del comité del valor en aduana,

- que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como efectivamente pagado o por pagar, y
- que el tipo de interés reclamado no excede del aplicado corrientemente a tales transacciones, en el momento y país donde se haya facilitado la financiación.

⁽¹⁾ DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 333 de 11. 12. 1980, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 21. 6. 1980, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 36.

3. Las disposiciones del apartado 2 se aplicarán *mutatis mutandis* cuando el valor en aduana se determine mediante la aplicación de un método distinto del valor de transacción.

4. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 se aplicarán tanto si la financiación la facilita el vendedor, como si lo hace una entidad bancaria o cualquier otra persona física o jurídica.»

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1985.

2. Las disposiciones del apartado c) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1495/80 continuarán siendo aplicables a las mercancías respecto de las que la fecha que se debe considerar para la determinación del valor en aduana sea anterior al 1 de marzo de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1985.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente